

Anexo I de la Comisión de enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
REUNIÓN 05-06-2008

FACPCE / FAGCE / CGCE CABA: Roberto Condoleo - Miguel Felicevich - Gustavo Feysulaj – Ricardo H. Ferraro – Iribarne Arnaud - Pablo Varela – María Virginia Ariotti - Sergio Fabian Aude – Pantanalli Omar – Rodríguez Córdoba Jorge - Guillermo Fernández -

AFIP / DGI: Oscar Valerga – Adela Flores – María Eugenia Ciarloni – Reggí Carolina - Alberto Baldo – Liliana M. de Llanes – Alicia Fernández – Zanotto Jose Luis – Arbia Jorge – Garcia Pastrana Carlos

I- PROCEDIMIENTO

1.-Apelación judicial de sanciones

Por conversaciones con profesionales de distintas jurisdicciones se ha tomado conocimiento de que los procedimientos de respuesta a esta situación son distintos. Es imprescindible que la AFIP unifique criterios, respetando estrictamente la normativa legal vigente.

Cuando la AFIP aplica una sanción (diferente del régimen de clausura), existe la posibilidad de la apelación judicial de la misma, situación que produce efecto suspensivo y no deja firme la sanción aplicada (Cfr. Art. 51 ley 11.683). En la ley no se exige que el contribuyente comunique esta circunstancia (la apelación) a la Administración (como si lo hace ante una apelación al TFN). Esto puede ocasionar que en algún momento, si la Región no conoce la apelación (por falta de comunicación o de traslado del Juzgado), pueda librar boleta de deuda e iniciar el trámite de ejecución fiscal al considerar firme la resolución.

Los dos aspectos que deben unificarse son los siguientes:

a.- La simple comunicación del contribuyente, acompañando copia de la presentación judicial, debe ser un elemento que elimine la posibilidad de presentar o continuar la demanda judicial de cobro. No es posible que no se reconozca validez a la presentación del contribuyente y se espere únicamente el traslado de la demanda, por cuanto este aspecto se vincula con etapas procesales del Juzgado, que escapan al dominio del contribuyente.

b.- Una vez que se verifica la existencia de la demanda, existe certeza de que la boleta de deuda librada ha sido dictada para una sanción que no se encuentra firme y eso transforma automáticamente en nulo, de nulidad absoluta, el acto administrativo de la emisión de la boleta de deuda y del inicio del proceso de ejecución fiscal de ejecución. La ley reprocedimiento administrativo es clara al respecto y cuando la AFIP se encuentra en presencia de un acto viciado de nulidad insalvable, debe proceder a reconocer esa nulidad –aún de oficio- y desistir de las acciones judiciales iniciadas. Resulta imposible “suspender” el proceso judicial de ejecución fiscal a la espera del resultado de la apelación judicial de la multa, porque cualquiera fuera éste, no puede ser sustento de la ejecución fiscal una boleta de deuda inválidamente dictada.

Esta previsto que en las Resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración en materia de multas, se le indique al contribuyente que debe comunicar la interposición de la demanda contenciosa contra la multa confirmada por dicho acto, mediante la presentación de una nota ante la dependencia que resolvió el recurso, dentro del término de cinco (5) días de la respectiva interposición y que se acompañe copia de la demanda con la constancia de recepción judicial.

El punto b) de la consulta, guarda estrecha relación con el punto a), atento que desde la mencionada indicación, si el contribuyente cumple con informar que interpuso una demanda contenciosa por tales multas, el fisco no inicia la ejecución fiscal.

Actualmente, la iniciación de una ejecución fiscal, cuando esta pendiente de resolución tal demanda, se circunscribe a aquellos supuestos en que el contribuyente omite cumplimentar el requerimiento de información que se le formula en el texto de la resolución administrativa.

2.-Planes de pago

En los casos que los productores agropecuarios incurran por condiciones climáticas en emergencia, ¿Es admisible la prórroga de los vencimientos? Si es admisible qué proceso debe arbitrar para acceder a dicha prórroga. En caso que se decrete la caducidad, ¿Es admisible subsanarlo?; ¿Que mecanismo debe aplicarse? El que establece el decreto 1386/2001, y las resoluciones reglamentarias; Si no fuera posible aplicar mecanismo alguno, que recurso procede ¿Artículo 74 del D R de la Ley 11683 o Artículo 76 inc. b) de la ley 11683?.-

En la medida que se promulguen la Ley y el Decreto que determinen los motivos que dieron lugar a la declaración de zona de emergencia y/o desastre, con la definición clara del ámbito geográfico de aplicación; la AFIP dicta una RG que regula el procedimiento aplicable y su instrumentación en los sistemas, situación que implicará de corresponder, la aplicación de vencimientos especiales y acciones correspondientes.

3.-Responsabilidad por deuda ajena. Albacea testamentaria

En una sociedad de responsabilidad limitada integrada por dos socios, fallece uno de ellos, pero anterior a su fallecimiento dicta testamento designando en el mismo quienes son los herederos, y el Albacea Testamentaria, al considerarse tal cual lo prescribe el art. 3851 del Código Civil, que los alcances de las facultades de los albaceas serían las que les otorga el testador en el testamento, pero si así no estuvieren designadas, serían las que establecen las leyes vigentes.

Nota: art. 3851 "Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo a las leyes; y si no las hubiere designado, el executor testamentario tendrá todos los poderes que según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del testador".-

Nota: art. 3851 "El mandato hecho al albacea, restringe los derechos de administración y libre disposición que pertenecen a los herederos en su calidad de propietario, y por tanto, no puede extenderse más allá de las disposiciones de la ley y de los límites indispensables a su objeto. Decimos con arreglo a las leyes, pues que el testador no podría, por ejemplo darle facultad para que distribuyesen sus bienes a su arbitrio, porque tal disposición sería a favor de persona inciertas".-

Luego a partir del momento que asume el Albacea sus funciones: ¿Cuáles son las responsabilidades fiscales, si es que las tiene? ¿Es un responsable por deuda ajena, art. 6, inc. c)?

El artículo 6° de la Ley de Procedimiento Tributario en su inciso c) no alude expresamente a la figura del "albacea testamentaria", no obstante ello se entiende que la misma resultaría comprendida dentro de la definición de administrador legal de la sucesión, razón por la cual resultaría responsable por el cumplimiento de la deuda ajena.

Existe un acto de asesoramiento en el que se consulta el tratamiento que corresponde otorgarle a las sucesiones indivisas en el impuesto al valor agregado, donde se señala que "Tratándose de los herederos y legatarios a que hace referencia el inciso a) del artículo 4° de la ley y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, el administrador de la sucesión o el albacea, serán los responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1978 y sus mod. (actual Art. 6° del t.o en 1998)" -cfr. Art. 13 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es decir, los administradores o albaceas deberán actuar como responsables por deuda ajena.

4.-Caducidad de planes de pago

Se ha detectado que el Fisco en algunos casos de caducidad de pago, abre el sumario de responsabilidad de conducta del contribuyente (art. 45 o art. 47), y en general estos actos se encuentran en períodos, en principio, prescriptos.

Cabe preguntarse ¿Cómo juega en estos cálculos de prescripción, las causales de interrupción o suspensión, (en el caso del Decreto 1384/2001 la referencia a la interrupción de la prescripción es por impuesto, art. 28)?

Al respecto, cabe aclarar que el cálculo se hace en consideración de las causales de interrupción o suspensión de la prescripción de la aplicación y efectivización de sanciones tributarias previstas en la Ley de Procedimiento Tributario (lo que no debe ser confundido con las causales previstas para las acciones de cobro de los tributos a las cuales se refieren el art. 28 del Decreto citado).

Existen actos de asesoramiento en los que se concluyó: a) que no corresponde aplicar sanciones, aún cuando se hubiere dejado en suspenso su efectividad, hasta tanto no se produzca la caducidad del plan –que opera como condición resolutoria-, b) que por aplicación de la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia "Bakchellian, Fabián y otros s/ infracción Ley 24769" del 28/9/04, a los casos donde los contribuyentes se acojan a un régimen de facilidades de pago que prevea la condonación de sanciones, implicaría que la prescripción de la acción para aplicar multas se encontraría suspendida "ministerio legis" hasta tanto se decrete la caducidad del mencionado plan y c) el cómputo de los plazos de prescripción renacería a partir de que se produzca la caducidad del plan.

5.- Mis Facilidades. Planes caducos

Se solicita se implemente una metodología sistemática que permita realizar una reimputación de los pagos del plan caduco a las obligaciones incluidas en el mismo a los fines de cancelar la deuda por parte del contribuyente.

Actualmente AFIP le requiere al contribuyente que realice una autoliquidación y luego lo comunique por multinota. Existen de esta manera riesgos de cometer un error que puede terminar en una boleta de deuda para el contribuyente, ya que no tiene la certeza o la confirmación de la Administración de que los cálculos fueron efectuados correctamente al pagar este tipo de deuda.

De acuerdo a lo normado por la R.G. AFIP 2482 y 2483, el saldo adeudado por cada obligación, será el que surge de la imputación generada por el sistema el que podrá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio "MIS FACILIDADES", en la pantalla "Seguimiento de Presentación", opción "Impresiones", disponible en la página "web" de este Organismo, mediante "Clave Fiscal" conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementaria."

6.- Multa por infracción a los deberes formales - Art. 38 L.11683 – Régimen especial de reducción de la Instrucción General AFIP 6/2007 - punto 3.6.1 (Ex I.G. 11/1997)

La presentación extemporánea de la declaración jurada informativa configura un supuesto de aplicación de la llamada "multa automática" de suma fija.

La Instrucción General prevé que si la DDJJ ha sido presentada antes de la notificación de la multa y si se paga por dicho concepto el monto previsto en ella y se renuncia expresamente a cualquier discusión, la reducción resulta aplicable.

De este modo, quien presenta fuera de término la DDJJ (antes de que se lo notifique de la multa) y luego recibe la notificación de que le corresponde el pago de la misma, puede utilizar la reducción planteada en la instrucción general, pagando el monto reducido dentro de los 15 ds. de la notificación y presentando la nota por renuncia correspondiente.

No obstante, en algunas Dependencias interpretan que sólo resulta aplicable la Instrucción cuando la multa ha sido pagada antes de recibir la notificación de que se ha aplicado dicha multa.

Se solicita aclaración respecto de cuál es el criterio fiscal y si puede uniformarse para todas las agencias.

El artículo 38 de la Ley de Procedimiento Tributario no reprime la falta de presentación de declaración jurada informativa -cfr. Dictamen N° 52/95 (DAL)- por lo que para dichos incumplimientos no resulta aplicable el punto 3.6.1 de la Instrucción General N° 6/07 (AFIP) que regula un sistema especial de multas por infracciones formales referido solamente a los tipos infraccionales previstos en los artículos 38 y 39 de dicha ley.

7.- Multa por infracción a los deberes formales - Art. 38 L.11683 - Cuentas Tributarias

a) se cargan las multas automáticas sin aclarar de que no han sido notificadas y por el monto legal, sin aclarar que existe una reducción planteada en el propio artículo 38;

b) cuando se abona una multa del artículo 38 utilizando la Instrucción General 6/2007, la cuenta tributaria refleja como deuda la diferencia entre el monto legal sin ningún tipo de reducción y el monto pagado (ejemplo: multa \$400 menos pago por instrucción \$ 40 figura como deuda \$ 360) cuando debe considerarse cancelada dicha obligación;

El tratamiento aplicable a las multas del artículo 38 y su reducción surge del texto de la ley 11.683.

Ahora bien, el sistema Cuentas Tributarias una vez que detecta y registra el incumplimiento, aplica y registra también el monto máximo posible de la multa, ya que en ese momento se desconoce la conducta posterior que tomará el contribuyente.

En caso de cumplirse las obligaciones correspondientes, antes de la notificación de la falta de presentación, el sistema registra automáticamente el pago y muestra transitoriamente como saldo, la diferencia con el monto total.

Posteriormente y corroborados los cumplimientos por la dependencia interviniente, se ajustan los montos de manera manual.

Por otra parte, si la situación se regulariza con posterioridad a la fecha de notificación de la falta de presentación pero dentro de los términos en que corresponde aplicar la reducción del artículo 38° de la Ley, el sistema Cuentas Tributarias ajusta el saldo de manera automática, una vez verificados la presentación de la DDJJ omitida y el pago del importe de la multa.

8.- Multa por infracción a los deberes formales - Art. 38 L.11683 Notificaciones

Las notificaciones de multa automática por presentación fuera de término de declaraciones juradas se hacen por el monto legal sin dar cuenta de la reducción legal existente.

No sería importante que se vuelva a poner en las notificaciones el texto que antes tenían transcribiendo parcialmente el artículo. Porque cuando el contribuyente se acerca a la agencia preguntando por la nota recibida no siempre le hacen esta aclaración.

Sobre este punto, se aclara que no hubo modificación al texto de notificación, respecto del sistema anterior. Cabe señalar que en la Columna VII del "Cuadro Deudor" de la misma, se indica la sanción aplicada.

II-ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1.-Códigos de actividad y situación frente al IVA

Se presenta una dificultad para empadronar a los contribuyentes cuyo único ingreso proviene de:

1. Abogado, socio de una sociedad civil (estudio jurídico). El socio no factura honorarios sino que lo hace la sociedad (el socio solamente recibe el % de la utilidad de la sociedad)
2. Accionista (no director) de S.A. / Socio (no gerente) de SRL
3. Inversor: persona física residente en el país que no ejerce "actividad" alguna y solamente recibe rentas financieras no gravadas en IVA (intereses de títulos extranjeros, dividendos de sociedades extranjeras, etc.) o es fiduciante-beneficiario de un fideicomiso no-financiero local

Vemos que el padrón de códigos de actividad no ofrece códigos para estos contribuyentes.

En la AFIP nos indican que utilicemos los siguientes códigos:

741401 / 741402 para los socios. No obstante, estos códigos son específicos para los miembros de los órganos de administración y generan la obligación de inscribirse como autónomos (situación no deseada por riesgosa)

y

930990	Servicios n.c.p. para los inversores puros. Esta categoría incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.
--------	---

Por otra parte, parece que ha desaparecido la categoría "IVA NO ALCANZADO" (en la que correspondería encuadrar a los socios puros e inversores puros) quedando solamente la de "IVA EXENTO" (el sistema de AFIP por Internet valida que algunas actividades no admiten IVA EXENTO).

En síntesis, se solicita se nos diga cómo proceder para inscribir a estos contribuyentes sin que se generen situaciones ambiguas que puedan implicar intimaciones en el futuro.

Se informa que dado que en el Nomenclador F.150 no existe un código de actividad específico para las actividades detalladas pueden seguir utilizando los códigos 741401, 741402 y 930990. Con respecto a la condición ante el IVA "no alcanzado", se informa que la misma se obtiene previa realización de un trámite ante la dependencia en la que el contribuyente se encuentra inscripto, conforme lo normado oportunamente por la Resolución General N° 3.464.. Asimismo para categorizar a un contribuyente como "IVA exento", todas sus actividades deben estar exentas o parcialmente exentas ante el Impuesto al Valor Agregado. No obstante ello los códigos de actividad 741401, 741402 y 930990 están clasificados como "Parcialmente exenta". La actividad de nomenclador F 150 seleccionada, no determina que el contribuyente se encuentre obligado a inscribirse en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos. A tales efectos deberá cumplimentarse lo establecido en el Decreto 1866/06.

2.-Trabajadores en relación de dependencia

Respecto de los códigos de actividad, cabe señalar que el padrón respectivo no cuenta con uno específico para codificar a los contribuyentes cuyos ingresos provienen del trabajo en relación de dependencia.

Actualmente es criterio del organismo que el código a utilizar por los empleados sea el de la actividad económica del empleador.

3.-Percepción de tributos a través de entidades bancarias

Es necesario que la AFIP exija a las entidades financieras del interior que mantengan habilitados los códigos de operaciones a los efectos de que los contribuyentes puedan efectuar los pagos – por ventanilla- de obligaciones con la AFIP.

Por ejemplo, en Tucumán, la sucursal del Banco Galicia tiene pocos códigos habilitados y no percibe por caja una gran cantidad de conceptos de pago (a modo de ejemplo, no resulta posible pagar IVA agropecuario).

Estos casos responden en general a entidades bancarias que mantuvieron las antiguas terminales POS y no actualizaron sus sistemas de recaudación en oportunidad de implementarse el Sistema Osiris (año 1998).

Numerosas fueron las gestiones, logrando que a fin de cubrir geográficamente el país se mantuvieran actualizados el Banco de la Nación Argentina y los bancos provinciales de cada jurisdicción, garantizando por lo menos una mínima cobertura.

No obstante, dicha situación perdió relevancia y dejó de ser crítica con la habilitación de los pagos por internet de manera masiva a través del sitio web AFIP, canal de pago que captó mas usuarios que los del universo definido como de uso obligatorio.

III-PENAL TRIBUTARIO

1.-Resolución General 2300. Reducción de saldo a favor compensación de retenciones.

En caso de ajuste de créditos fiscales en una declaración jurada, cuyo saldo de libre disponibilidad se vio afectado reduciéndose, siendo que se había utilizado para compensar retenciones, ¿qué tratamiento se da a la diferencia de retenciones desde la óptica penal? ¿Es un ajuste de retenciones que implica una omisión de ingreso de las retenciones efectuadas o es un ajuste de retenciones por ajuste de créditos fiscales, y por lo tanto es una deuda tributaria?

La importancia de la pregunta radica en que en el primer caso el mínimo punible es el del art. 6 de la Ley 24769 (\$ 10.000,00); en el segundo caso se tornaría un menoscabo a la hacienda pública, lo cual se aplicaría el mínimo del art. 1 \$ 100.000.-

Existen actos de asesoramiento, donde al analizarse la cuestión desde el punto de vista infraccional se dijo que cuando con la impugnación de las declaraciones juradas el saldo a favor del contribuyente ha desaparecido o disminuido, ello determina la improcedencia de la compensación practicada quedando consecuentemente impagas las retenciones y dando lugar a la instrucción de sumario por la presunta comisión de la infracción descrita en el artículo 48 de la LPT. Esto último en razón de que en tales casos se habrían efectuado retenciones de Impuesto sin ingresar oportunamente los importes retenidos y bajo la inteligencia que el elemento subjetivo estaría dado por el conocimiento por parte del sujeto o responsable de la improcedencia de la compensación ante la inexistencia del saldo a favor utilizado.

Ahora bien, desde la orbita penal se entiende que la identidad existente entre las figuras contenidas en el art. 48 de la LPT y art. 6° de la Ley 24.769, hace que en casos como los consultados el encuadre penal a practicar resulte el contenido en este último artículo (siempre que se verifique la concurrencia de los importes mínimos allí previstos). Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de que la impugnación de la declaración jurada no solamente disminuya el saldo de libre disponibilidad declarado por el contribuyente sino que a su vez genere una omisión de impuesto en dicho período y tributo superior a \$ 100.000 la conducta podría encuadrar en la Ley Penal Tributaria.

IV-IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1.-Régimen de Retención R G 2118. Retención en las operaciones de canje.

Existe en todos los casos los presupuestos retentivos (presunción de renta; disponibilidad en la operación comercial).- Se entiende que en el caso que el canje fuera cereal por insumo (semilla, combustible, fertilizante, herbicidas, otros) no debería darse el caso por cuanto se está ante un canje que no origina ni presume renta, dado que es producción vs. insumo.-

En el caso de hacerse en una inversión, debería también abstenerse dado que se estaría gravando una presunción de renta que a la postre podría resultar un hecho económico con renta neutra, por cuanto se conjugaría la producción vs inversión – amortización-

Con este mecanismo lo que se pretende alcanzar es la venta del grano, que por la característica de la operación comercial –canje– que determina la ausencia de flujo efectivo de fondos, queda fuera del mecanismo general establecido por la norma, esto es la retención.

Por lo expuesto la manifestación de riqueza que se alcanza es la venta del grano ya producido y cosechado, es decir cuyos costos de producción ya fueron soportados con anterioridad al momento del nacimiento de la obligación de ingreso de la “autoretención”. La vinculación real con el insumo o bien de capital recibido a cambio es sólo comercial, cualquier otra vinculación no surge sino de un proceso presuntivo.

Finalmente la Resolución General 2118 adopta en materia de “autorretenciones” idéntico criterio al determinado por la Resolución General 830 y sus modificaciones

V- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.-Resolución General 2300. Baja por problemas de la notificación de domicilio.-

Se ha advertido en reiteradas oportunidades que ante las comunicaciones que realiza el Fisco al contribuyente, en los casos que es devuelta por no encontrarse el contribuyente, cuestión que suele suceder muy a menudo en el interior, por los horarios de reparto del correo. Esta situación lleva a que el Fisco declare inexistente el domicilio, y con ello se suele suspender al contribuyente en el Registro.-

Por la gravedad de la medida (suspensión en el Registro) sería importante que se procediera en el caso de este supuesto con una verificación más fehaciente, dado los perjuicios que importa para el Contribuyente la medida.-

Los inconvenientes en materia de notificaciones impactan en el Padrón Unico de Contribuyentes, con sustento en el artículo 5° de la Resolución General 2109. En ese contexto, el Registro Fiscal de la Resolución General 2300 toma dichos eventos a los fines de la aplicación de la causal prevista en el Anexo VI Apartado A punto 2 de la citada norma. Por lo tanto en el Registro Fiscal de Operadores de Granos se aplica similar criterio al de otros sistemas o regímenes de la Administración (certificados de no retención, emisión de comprobantes, emisión de constancias de inscripción, entre otros)

2.- CITI Ventas.

Los contribuyentes inscriptos en IVA tiene la obligación de presentar la información dispuesta en el art. 23 de la RG 1575 a través del aplicativo aprobado por la RG 1672 (CITI Ventas).

Al solicitar autorización para la reimpresión de facturas si los débitos de IVA correspondientes a determinado mes no coinciden con la información brindada a través del CITI Ventas, la agencia

deniega la emisión de facturas “A” y autoriza solamente “M”, por “inconsistencia entre la información que surge de IVA y del CITI”.

La realidad es que no hay tal inconsistencia: en el IVA aparece un débito porque se configuró el hecho imponible, aunque la factura no se hubiese confeccionado. La factura por error u omisión no se realizó en el período del devengamiento del hecho imponible y se hizo con posterioridad. Con lo cual no hay tal inconsistencia ni motivo para denegar la emisión de facturas “A”, lo que se brinda en un aplicativo y en otro son informaciones diferentes: en el IVA en función del hecho imponible y en el CITI solamente un detalle de facturación, independientemente del hecho imponible en IVA. Del mismo modo si se intentase relacionar el CITI con el impuesto a las ganancias en el caso de honorarios profesionales tampoco sería compatible ya que la información de la factura no coincidiría con el percibido declarado por el contribuyente.

Sobre la base de la información contenida en CITI VENTAS y evaluando asimismo otros aspectos vinculados al comportamiento fiscal, se determina si un sujeto está habilitado a emitir comprobantes clase A o M. Cabe destacar que se toman en cuenta diversos parámetros vinculados tanto a la información contenida en el aplicativo como a la obrante en el Organismo. Asimismo, en caso en que el contribuyente habilitado a emitir comprobantes clase M no esté conforme, puede presentar la disconformidad en la Dependencia de su jurisdicción mediante la presentación de una nota en los términos del artículo 7° de la RG 1575.

3.- Recupero IVA Exportaciones. Sistema de Control.

Advertimos que el control por parte de AFIP de las solicitudes de devolución de IVA presentadas a través del respectivo aplicativo que genera el F. 404, se realiza por etapas y si llega a existir alguna inconsistencia en el primer cruzamiento efectuado, no se realizan los siguientes hasta que se dé respuesta satisfactoria a aquél. De este modo, se emite un primer requerimiento, al responder la supuesta inconsistencia y cargar esa respuesta recién se vuelve a realizar los restantes controles y así, si se producen en varias etapas del cruzamiento otras inconsistencias ello da lugar a otros tantos requerimientos que retardan la resolución del caso. Se solicita que todos los cruzamientos y controles se hagan dentro del mismo o en varios procedimientos pero de una sola vez y se incluyan en el primer requerimiento que se emita todas las inconsistencias que se detectan, a efectos de que se agilice el trámite de resolución de las solicitudes.

De lo analizado por las áreas operativas el mayor porcentaje de los casos fueron resueltos sin necesidad de requerimiento alguno o por lo menos con uno solo.

VI- MONOTRIBUTO

1.- Director con tareas adicionales de intermediación

Es el de un Director de una consignataria que además de la función realiza para la consignataria tareas de intermediación, en el ejercicio de su profesión de martillero. Es admisible que la tarea que realiza individualmente la encuadre como Monotributista?

Nota. Antecedente: En el caso del Director de sociedad anónima que además es profesional es admisible encuadrar la tarea de asesoramiento profesional a la empresa de la cual es director, como Monotributista.-

El art. 1° del Dto. N° 806/04 Reglamentario de la Ley del monotributo, establece que resulta incompatible la condición de monotributista con el desarrollo de alguna actividad por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en IVA.

Habida cuenta de que la actividad de director de una sociedad se encuentra exenta en este último gravamen –apartado 18 del inciso h) del art. 7° de la ley del IVA-, no se verifica la incompatibilidad señalada y es procedente la inscripción en el régimen simplificado por las

tareas de intermediación practicadas, siempre y cuando se verifiquen los demás parámetros exigidos por dicho régimen.

VII- SEGURIDAD SOCIAL

En distintos distritos, AFIP practica ajustes en relación con la aplicación del art. 2 inciso a) del Decreto 814 en función de la Resolución (AFIP) 1095.

Este decreto permite el cómputo como pago a cuenta de IVA de un porcentaje de las contribuciones patronales efectivamente pagadas.

El inciso a) tiene un trato diferencial para las PYME.

Se consulta sobre el criterio para definir la empresa PYME ya que, con posterioridad a la RG 1095 del 18/09/2001 la SEPYME actualizó los montos en la Resolución 147 y AFIP no ha modificado la RG 1095.

Los ajustes se producen porque algunas empresas se consideran PYMEs en función de los montos que la Secretaría PYME considera.

Los empleadores comprendidos en los sectores comercio y servicios cuyas ventas totales anuales superen el límite de \$ 48.000.000.- fijado por el Dto. N° 1009/01- conforme las precisiones de la RG n° 1095, corresponde que tributen por la alícuota del 21 % prevista en el inciso a) del art. 2 del Dto. N° 814/01 con independencia de que puedan revestir el carácter de PyME en el marco de la Resolución N° 24/01 (SPyME) y sus modif..